

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión PÚBLICA
Jueves, 28 de septiembre de 2023

Asuntos listados (20 JDC y 1 JE) Total: 21 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-236/2023, SCM-JDC-237/2023, SCM-JDC-238/2023, SCM-JDC-239/2023 SCM-JDC-240/2023, SCM-JDC-241/2023, SCM-JDC-242/2023, SCM-JDC-243/2023 y SCM-JDC-244/2023 acumulados	Organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, A.C." y diversas personas	La resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios TET-JE-020/2023 y acumulados, en que por una parte confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ITE-CG-20/2023, por otra parte revocó parcialmente el acuerdo ITE-CG-27/2023 y confirmó el acuerdo ITE-CG-28/2023, emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relacionados con los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la referida organización y con la negativa de su registro como partido político local.	Solicitud de registro como partido político local	Previa acumulación, se DESECHARON las demandas de los juicios 237 a 244, ya que la sentencia impugnada deriva de un acto consentido por las partes actoras, pues no impugnaron la negativa de registro de la organización como partido político local por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Por otro lado, se determinó CONFIRMAR la sentencia impugnada en base a las siguientes consideraciones: Respecto al juicio 236, contrario a lo señalado para la parte actora, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones conforme a la normatividad vigente sí tiene facultades en materia de fiscalización. Por otro lado, se calificó inoperante el planteamiento relacionado con la inaplicación del artículo 18, fracción I, inciso f) de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala al no ajustarse a los parámetros de derechos humanos, pues tal planteamiento no se enfoca a combatir la decisión del Tribunal local, ni hace referencia a que fuera un motivo de inconformidad no atendido en la instancia local. Del mismo modo, el agravio relativo a que el Tribunal local faltó a los principios de debida diligencia y de exhaustividad, se calificó inoperante, pues la parte actora se limita a alegar, en esencia, que la sentencia impugnada validó irregularidades cometidas por el Instituto local, pero no controvierte de manera frontal las consideraciones por las cuales respondió los agravios expuestos en esa instancia, además de que diversos planteamientos no fueron expuestos ante el Tribunal local. Con relación al agravio en que la parte actora alega una transgresión al debido proceso, se calificaron inoperantes, pues tampoco se advirtió que haya hecho valer ante el Tribunal local la falta de garantía de audiencia en los términos que lo refiere en su demanda y la respuesta que dio el Tribunal local no es combatida.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Respecto al agravio en que la parte actora señala la falta de suplencia eficaz de la deficiencia de la queja, se califica infundado porque sobredimensiona los alcances de tal suplencia, ya que tal obligación del Tribunal local no le faculta a incluir argumentos o modificarlos en tal grado que se conviertan en uno diverso al planteado en la demanda. Finalmente, respecto del agravio de la falta de deber garante de los derechos humanos, se califica infundado e inoperante. Lo infundado porque el Tribunal local sí atendió al planteamiento sobre la inconstitucionalidad y la inoperancia, porque las consideraciones expuestas por el órgano jurisdiccional local no son controvertidas, además de que la parte actora refiere un agravio diverso al expuesto ante el órgano jurisdiccional local.
2.	SCM-JDC-245/2023	Organización Ciudadana “Unificación y Evolución”	La resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-025/2023 en que confirmó los acuerdos ITE-CG-31/2023 e ITE-CG-33/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relacionados con los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la parte actora y con la negativa de su registro como partido político local.	Solicitud de registro como partido político local	Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada, ya que contrario a lo señalado para la parte actora, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sí tiene facultades en materia de fiscalización, cuestión que se motiva y fundamenta en las respectivas propuestas.
3.	SCM-JDC-246/2023	Organización Ciudadana SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SI”	La resolución de 31 de julio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-029/2023 en que, entre otras cuestiones, confirmó la negativa de registro de la parte actora como partido político local.	Solicitud de registro como partido político local	Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada, ya que contrario a lo señalado para la parte actora, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sí tiene facultades en materia de fiscalización, cuestión que se motiva y fundamenta en la sentencia. Por otro lado, se calificó inoperante el planteamiento relacionado con la inaplicación del artículo 18, fracción I, inciso f) de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala al no ajustarse a los parámetros de derechos humanos, pues tal planteamiento no se enfoca a combatir la decisión del Tribunal local, ni hace referencia a que fuera un motivo de inconformidad no atendido en la instancia local. Finalmente, respecto a los agravios en que la parte actora se inconforma con la nulidad de diversas asambleas, los agravios se calificaron inoperantes, porque aun cuando resultaran fundados la organización no podrían alcanzar la pretensión de obtener su registro como partido político local, pues subsistiría el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SCM-JDC-247/2023	Organización “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO TLAXCALA A.C.”	La resolución de 31 de julio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-15/2023 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo ITE-CG-32/2023 y confirmó en la parte impugnada el acuerdo ITE-CG-34/2023, emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relacionados los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la parte actora y con la negativa de su registro como partido político local.	Solicitud de registro como partido político local	Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada al ser infundado el agravio en que la parte actora sostiene que el Tribunal local hizo una indebida interpretación del artículo 18, fracción I, inciso f) de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala, pues no se advirtió una vulneración al derecho de asociación. Con relación a lo alegado por la parte promovente, respecto a que indebidamente se le está negando el registro por la actualización de diversas irregularidades en materia de fiscalización, se calificó infundado, porque las sanciones que se le imponen por incumplimiento de estos temas a las organizaciones ciudadanas no son causales de negativa de registro, sino una consecuencia desfavorable a sus intereses derivado del incumplimiento de obligaciones sobre la fiscalización de los recursos. En ese sentido, no resulta correcto sostener que la negativa del registro que emitió el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones fue a partir de las causales no previstas en la norma, cuando de manera reiterada fue omisa en acercar la documentación que resultaba necesaria para su fiscalización.
5.	SCM-JDC-248/2023	“RENOVEMOS TLAXCALA A.C.”	La resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-024/2023 en que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo ITE-CG-30/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que declaró no procedente el registro como partido político local de la parte actora.	Solicitud de registro como partido político local	Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada en base a las siguientes consideraciones: Respecto de los agravios en que la parte actora se inconforma con la nulidad de diversas asambleas, se calificaron inoperantes, porque aun cuando resultaran fundados las organizaciones no podrían alcanzar la pretensión de obtener su registro como partido político local, pues subsistiría el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización. Por otro lado, se calificó inoperante el agravio en que la parte actora pide tener por reproducidos los argumentos de su demanda local, toda vez que los agravios que hizo valer en la instancia anterior no serían aptos para lograr la revocación de la sentencia del Tribunal local; en todo caso, debió señalar cómo los argumentos formulados en la instancia previa pueden ser constitutivos de razones para dejar sin efectos dicha sentencia. Se determinó que la parte actora no tiene razón respecto a que la sentencia impugnada vulneró en su perjuicio la prohibición constitucional y convencional del doble juzgamiento, ya que contrario a lo que afirma, no se le impusieron dos sanciones de las previstas en el artículo 358, fracción sexta, de la Ley Electoral local por la misma conducta, ya que tal como lo señaló el Tribunal local, las multas impuestas tienen como origen la comisión por parte de la organización ciudadana de las infracciones en materia de fiscalización establecidas por la Ley Electoral local y los lineamientos de fiscalización.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					En contraste, la negativa de solicitud derivó, entre otras causas, de que había incumplido diversas obligaciones de fiscalización, lo que debía tomar en consideración al momento de resolver sobre la solicitud de registro, acorde a lo previsto por el reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Se precisó que, ello no constituyó una sanción, sino una consecuencia desfavorable a los intereses de la organización ciudadana, derivada del incumplimiento de sus obligaciones sobre la fiscalización de los recursos. Así también, se calificaron infundados los planteamientos respecto a la maximización del derecho humano de asociarse para participar en los asuntos políticos del país y la flexibilización de los requisitos para obtener el registro como partido político local; lo anterior, porque el derecho humano de asociarse para participar en los asuntos políticos del país no es absoluto, ya que requiere del cumplimiento de ciertas condiciones para su ejercicio, las que no pueden flexibilizarse o intercambiarse por otras como consecuencia de la aplicación del principio pro persona, ni de los criterios de interpretación sistemática y funcional. En el caso, la parte actora incurrió en irregularidades detectadas en la fiscalización de las actividades que realizó la organización ciudadana, siendo una de las razones por las que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sostuvo la negativa de su registro como partido político local, requisito que no podía flexibilizarse como consecuencia de la aplicación del principio pro persona. Finalmente, se determinó que no está acreditado que el Tribunal local, a través de su sentencia haya cometido violencia de género, aunado a que tampoco tiene razón la parte actora, respecto a que el Tribunal local no consideró la situación especial de las mujeres, ni las barreras estructurales que enfrentan. Esto, porque en la sentencia impugnada sí se reconoce la necesidad de tomar en cuenta en general la situación de desventaja en que se encuentran las mujeres, por lo que consideró necesario aplicar la perspectiva de género para resolver; sin embargo, consideró que esto no era suficiente para soslayar el cumplimiento de las normas para poder constituir un partido político local.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	SCM-JDC-170/2023	Dato protegido	La parte actora promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) -en que solicita el dictado de medidas de reparación- para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-127/2022, en que declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la parte actora atribuida a diversos medios de comunicación por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.	Violencia política de género	Se REVOCÓ parcialmente la resolución impugnada y se ordenó al Tribunal local individualizar la sanción que corresponde a cada una de las personas denunciadas respecto de quienes se actualiza la infracción, así como emitir las medidas de reparación necesarias en favor de la actora. Se determinó que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, respecto de las publicaciones se actualizan la totalidad de los elementos del test previsto en la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, conforme a lo siguiente: El primer elemento se actualiza, porque al momento de la comisión de los hechos denunciados, la actora era candidata en vía de reelección, por lo que se encontraba en ejercicio de sus derechos político-electorales. El segundo elemento se actualiza, pues las personas denunciadas son periodistas y la Ley establece que también pueden ser sujetos de cometer violencia política contra las mujeres por razón de género. El tercer elemento no sólo se actualiza en cuanto a que las publicaciones constituyen violencia psicológica, como adecuadamente lo estimó el Tribunal local, sino que además, la actora tiene razón al señalar que constituyen violencia simbólica, porque no se refieren exclusivamente al actor en su calidad de presidente municipal o candidata en vía de reelección, sino que reproducen y perpetúan ante la sociedad estereotipos de género que tienen que ver con su apariencia física y el ideal de lo que éste debería ser. El cuarto elemento se actualiza, pues contrario a lo que estimó el Tribunal local, la actora tiene razón al señalar que considerando el contexto histórico de discriminación y desigualdad en que, entre otras cosas, se ha objetizado a las mujeres, las publicaciones sí tuvieron un impacto especial contra las candidatas que fueron objeto de las publicaciones denunciadas y, por ende, contra la actora al ser una de ellas, lo cual trasciende el menoscabo del ejercicio de sus derechos político-electorales. Ello, pues reproducen roles y estereotipos de género que hacen señalamientos contra la apariencia corporal de la actoral. El quinto elemento igualmente se actualiza, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, diversas publicaciones sí implican un impacto diferenciado en las candidatas que aparecieron en las referidas publicaciones, respecto de los candidatos hombres objeto de las mismas; además, su contenido tenía la intención de dirigirse a ellas por el hecho de ser mujeres y el Tribunal local no se pronunció respecto de los otros dos supuestos de este

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					elemento y dejó de observar que la violencia denunciada también puede derivar de que exista un impacto diferenciado en las mujeres o les afectará desproporcionadamente. Supuestos que se actualizan en el caso, porque no puede estimarse que las expresiones denunciadas impacten de igual forma a las candidatas que a los candidatos, ya que dichos mensajes constituyen críticas cargadas de roles y estereotipos de género que cultural e históricamente han sido impuestos de forma negativa a las mujeres, limitando o condicionando socialmente su actuación únicamente por su apariencia física. En consecuencia, se determinó que la actora fue víctima de violencia política contra las mujeres por razón de género, por parte de algunas de las personas denunciadas. Se enfatiza en el reconocimiento de la importancia en el derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, sin embargo, las expresiones tuvieron lugar en el marco del desarrollo de un proceso electoral, específicamente en la etapa de campaña; y las publicaciones denunciadas no guardan relación alguna con los fines de un proceso electoral.
7.	SCM-JDC-181/2023	Alejandro Ugalde González	La resolución demitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-104/2023, que revocó la asamblea de 22 (veintidós) de abril de este año respecto del presupuesto participativo de los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) en el pueblo de San Bartolo Ameyalco en la demarcación territorial Álvaro Obregón, así como la respectiva convocatoria - emitida por quien acude ahora como parte actora- y los actos derivados de dicha asamblea.		Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada por lo siguiente: Se reconoce la legitimación de la parte actora a pesar de haber fungido como autoridad responsable en la instancia primigenia, dado que la razón de su inconformidad se encamina a controvertir una posible vulneración al derecho de autodeterminación del pueblo originario San Bartolo Ameyalco, Alvaro Obregón, en la Ciudad de México. Adicionalmente, la persona promovente se autoadscribe como habitante del citado pueblo y combe la sentencia impugnada, por considerar que vulnera derechos colectivos de la comunidad y cuenta con acción y derecho para cuestionar las determinaciones relacionadas con la participación del referido colectivo en temas relacionados con el Presupuesto Participativo. La parte actora acude a la Sala Regional pidiendo que se revoque la sentencia del Tribunal local que determinó la nulidad de la asamblea de 22 de abril, pues considera que también debió declararse nula la celebrada el 16 anterior y, en consecuencia, se debió ordenar la realización de una nueva asamblea en que el pueblo determinara los proyectos correspondientes al Presupuesto Participativo. En el estudio de fondo, se determinó que no es posible que la parte actora alcance su pretensión, al ser correcta la determinación del Tribunal local de considerar que aun cuando se declaró la nulidad de la asamblea de 22 de abril, no era necesario convocar a una nueva en

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					virtud de que se había llevado a cabo otra asamblea el 16 de ese mes, la cual no fue impugnada. En ese sentido, se determinó que no es posible ordenar la realización de una nueva asamblea con el objeto de definir los proyectos para el ejercicio de Presupuesto Participativo en cuestión, ya que, si la parte actora o alguna persona integrante del pueblo consideraba que en la asamblea de 16 de abril se incurrió en alguna irregularidad, debió controvertir su validez, lo que no sucedió. Por tanto, si la parte actora no promovió algún medio de impugnación ni existe constancia de que alguna otra persona habitante del pueblo originario lo hubiera hecho, resulta apegado a derecho que el Tribunal local no hubiera revisado la validez de dicha asamblea y considerara que debía surtir plenamente sus efectos y consecuencias.
8.	SCM-JE-57/2023	Dato protegido	La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-057/2023, en la que declaró infundado el agravio hecho valer por la parte actora en esta instancia y confirmó el oficio IEE/DJ-1111/2023 emitido por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla relacionado con un requerimiento que le fue realizado en el marco de un procedimiento especial sancionador integrado con motivo de una queja presentada por una ciudadana por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra atribuidos a la ahora parte actora.	Violencia política de género	Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada al ser infundados los agravios ya que el oficio de requerimiento no vulnera el derecho de presunción de inocencia de la parte actora, ni se pretendió incriminarle dentro del procedimiento especial sancionador en que se le denunció por la posible comisión de una infracción, sino que únicamente se trató del ejercicio de la facultad de investigación de que goza el instituto local en la instrucción de esos procedimientos.
9.	SCM-JDC-229/2023	Jordi Guevara Hernández	La parte actora ostentándose como persona candidata en el proceso de elección de la comisión de participación comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) en la unidad territorial Santa María la Ribera II, en la demarcación territorial Cuauhtémoc controvierte la resolución emitida por el	Comisión de participación comunitaria	Se CONFIRMÓ la resolución controvertida, habida cuenta que se calificó infundado el agravio en el que la parte actora plantea que fue incorrecta la decisión del Tribunal responsable al determinar la inexistencia de la omisión alegada a partir de documentales que desde su perspectiva no cumplían con las formalidades esenciales.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-329/2023, que determinó la inexistencia de la omisión atribuida por la ahora parte actora a la Dirección Distrital 9 de Instituto Electoral de la Ciudad de México de emitir una nueva convocatoria a las personas de la lista de reserva de la referida comisión, para protestar el cargo e integrar dicho órgano de representación ciudadana.		Lo anterior, pues la parte accionante no logró desvirtuar los razonamientos por los que se concluyó en la resolución impugnada que la instalación de la COPACO de la Unidad Territorial Santa María la Ribera II de la Ciudad de México, sí se había efectuado. Finalmente, se calificaron inoperantes los agravios relacionados con la supuesta vulneración de los derechos político-electorales y de acceso a la justicia de la persona promovente, así como a la supuesta falta de aplicación del principio pro persona, pues estos se sustentan en la apreciación errónea de tener por configurada la desestimada omisión.
10.	SCM-JDC-234/2023 y SCM-JDC-235/2023 acumulados	Érika Hernández Gordillo	La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/18/2023-2 y su acumulado, en que determinó ser incompetente para conocer y resolver - entre otro- el medio de impugnación en que la ahora parte actora pretendía impugnar diversos actos relacionados con la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV legislatura del referido órgano legislativo, atribuidos a diversas personas integrantes del mismo.	Acceso y ejercicio al cargo	Se CONFIRMÓ la resolución impugnada, no obstante, determinarse parcialmente fundada la parte de los agravios relacionados con el incumplimiento al principio de exhaustividad al emitirse la sentencia impugnada, pues del contraste entre los argumentos hechos valer en la instancia primigenia, relacionados con la competencia y aquellos dados por el Tribunal local para no asumirla, es posible apreciar que la autoridad responsable no abordó los mismos. Lo anterior, al resultar inoperante porque el Tribunal local sí invocó de manera adecuada entre su argumentación, los precedentes que le llevaron a concluir su falta de competencia y en específico, la sentencia recaída en el diverso juicio de la ciudadanía 70 de 2023 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en que también conoció, entre otras cuestiones, de los acuerdos mediante los que el Congreso Estatal modificó la integración de comisiones y comités, concluyendo que no se actualizaba la competencia del Tribunal local. Respecto a la afirmación de las actrices relativa a que se les dejó en estado de indefensión al carecer de una respuesta a lo planteado, se calificó infundada, en tanto que es precisamente al acudir a la Sala Regional que hacen valer la omisión de mérito y, como se desarrolla en la propuesta, lo cierto es que, incluso, de atender las consideraciones que invocaron las actrices relacionadas con que se actualiza lo que denominan competencia residual y por afinidad, debe arribarse a la misma conclusión sobre la incompetencia para conocer de la cuestión planteada por la vía jurisdiccional electoral. Por otro lado, se desestimaron los agravios en que las actrices aducen que el Tribunal local dejó de apreciar que los derechos políticos no electorales también deben ser tutelados por la vía electoral, dado su sustento convencional, porque existe un marco interpretativo que ha ampliado el reconocimiento de la competencia electoral, de manera que cuando en su actuar los órganos parlamentarios no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello, se vulnera el derecho a ejercer el cargo de una persona que los integra, se actualiza la competencia

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					electoral para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho. Pero para ello debe de existir una vulneración objetiva de derechos político-electorales, lo que en el caso no aconteció. Finalmente, se desestimaron el resto de los argumentos planteados por las actoras, relacionados con el principio de paridad al interior de los órganos del Congreso Estatal, así como los relacionados con que los derechos políticos no electorales también deben ser tutelados por la vía electoral dado su sustento convencional, pues la conformación de comisiones y comités en el caso concreto se encuadra en el ámbito parlamentario y no en el ámbito de competencia del Tribunal responsable.
11.	SCM-JDC-252/2023	Beatriz Pérez Fragozo	La sentencia emitida el pasado dieciocho de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-045-2023 que declaró infundado el agravio esgrimido por la parte actora -entre otras personas regidoras- en contra de la respuesta emitida por el tesorero del referido ayuntamiento contenida en el oficio T.M./307/2023.	Derecho de petición	Se REVOCÓ la sentencia impugnada al haberse calificado fundado el agravio por el que la parte actora señala que el Tribunal local perdió de vista que la respuesta otorgada por el tesorero municipal se trató de un enlace electrónico de internet que no permitió a las personas regidoras consultar la información peticionada. Dicha calificativa, obedece a que el enlace electrónico corresponde a la página de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual requiere que se realicen diversas acciones en un motor de búsqueda para encontrar información relacionada con diversos tópicos. Por tanto, contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, la información solicitada no se desahoga de manera directa, sino que exigía que la parte interesada, sin una guía o indicación específica, consultara y navegara por las distintas opciones que el portal ofrece, aspecto que violentó los derechos político-electorales de la parte actora y el resto de las personas regidoras, específicamente el derecho a ser votada o votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electos y electas popularmente. En ese tenor, revocó la sentencia controvertida y, en vía de consecuencia, la respuesta otorgada por el tesorero a fin de que emita una nueva de acuerdo a los parámetros señalados en la sentencia.
12.	SCM-JDC-258/2023	Víctor Israel Bernal Andrade	La resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-353/2023 en que confirmó el oficio IECM/DD19/255/2023 en que la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de esta ciudad respondió la solicitud de la ahora parte actora de que se garantizara el poder grabar la asamblea	Presupuesto participativo	Se determinó SOBRESEER el juicio, ante la inviabilidad de sus efectos, porque la pretensión final planteada por el promovente no resulta jurídica, ni materialmente posible, ya que la asamblea ciudadana de información y selección de proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo, a la que pretendía asistir y grabar su desarrollo, se llevó a cabo el 1º de julio anterior, de ahí la improcedencia del juicio.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			ciudadana de información y selección del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial Bosques Residencial del Sur, demarcación territorial Xochimilco.		